



SALA PENAL

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 360 60 99057 2019 80044
Acusado	Edison Andrés Arango Muñoz
Delito	Violencia contra servidor público (Art. 429 C.P.; modificado por la Ley 1453 de 2011, Art. 43)
Víctima	Isaac Daniel Martínez Durango
Hechos	Febrero 2 de 2019; calle 82 sur con 57B del barrio Caquetá del municipio de La Estrella, Antioquia
Juzgado <i>a quo</i>	2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia.
Asunto	Se resuelve recurso de apelación contra sentencia absolutoria dictada el 27 de febrero de 2023
Consecutivo	SAP-S-2023-22
Aprobado por acta	N° 120 de 12 de mayo de 2023
Audiencia de exposición	Lunes 15 de mayo de 2023; Hora: 9:00 am
Decisión	Se confirma absolución
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO

Medellín, Antioquia, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso adelantado en contra del ciudadano EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ, acusado por el delito de violencia contra servidor público (Art. 429 C.P., modificado por la Ley 1453 de 2011, Art. 43).

2. IDENTIFICACION DEL ACUSADO (Arts. 128. 288-1° y 337-1 C.P.P.)

Es el ciudadano EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ de mayoría, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.271.767 de Itagüí, Antioquia; nacido en el mismo municipio el 15 septiembre de 1981; hijo de MARTA y ÓSCAR; residente en la calle 80-Sur 55 -197, barrio Calle Quinta de La Estrella, Antioquia.

3. HECHOS

Según la acusación, «[e]l día 02 de febrero de 2019 a eso de las 11:50 horas en la calle 82 sur con 57 B, barrio Caquetá del municipio de La Estrella, el auxiliar de

policía de nombre ISAAC DANIEL MARTÍNEZ DURANGO se disponía a efectuar un procedimiento de requisa a unas personas que se encontraban fumando marihuana en el parque, de inmediato el señor EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ, interviene y les dice a los bachilleres que no tocan a los muchachos y que si los requisaban les iba mal, pese a ello los uniformados intentaron hacer la requisa, en ese momento el hoy acusado interviene con el fin de impedir el procedimiento y le propina un golpe en el mentón al denunciante y terminan en el suelo donde el hoy acusado continua dándole golpes y patadas, agresión que le causó lesiones que le generaron una incapacidad médico legal de 10 días sin secuelas. Ante la agresión solicitan apoyo y efectúan el procedimiento de captura».

4. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El 20 de mayo de 2019 se formuló imputación en calidad de autor al ciudadano EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ por el delito de *violencia contra servidor público* ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia; el procesado no se allanó a los cargos.

El 16 de agosto de 2019 ante el Juzgado 2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia, se formuló acusación en contra del imputado por el delito referido.

El 26 de julio de 2021 se llevó a cabo audiencia preparatoria y de inicio de juicio oral.

En aquella oportunidad las partes de común acuerdo estipularon que no se admitiría prueba en contrario o intento de controversia respecto de la plena identidad del procesado, así como la calidad de servidor público de la víctima y la prestación del servicio el día de los hechos.

El juicio oral se realizó en dos sesiones de 6 de agosto de 2021 y el 17 de enero de 2023.

Clausurado el debate probatorio la Fiscalía delegada alegó haber cumplido con la promesa probatoria anunciada en los alegatos de apertura, el apoderado de víctimas deprecó condenar al acusado y la defensa, por su parte, solicitó se emitiera una sentencia absolutoria pues no se probó que la agresión estuvo motivada por la función policial.

El juzgado de primer grado profiere sentido del fallo de carácter absolutorio.

El 27 de febrero de 2023 se da lectura a la sentencia.

5. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez 2ª Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia, profiere sentencia absolutoria indicando que no se alcanzó el conocimiento calificado respecto al **elemento subjetivo que exige el tipo**, esto es, que la agresión estuviera encaminada a doblegar la voluntad del funcionario mediante la violencia para que actuara conforme sus intereses, señalando las siguientes consideraciones:

Uno, que en este caso se logró demostrar que al medio día del 2 de febrero de 2019 varios auxiliares de policía, entre ellos, ISAAC DANIEL MARTÍNEZ DURANGO estaban patrullando en las inmediaciones del barrio Caquetá de la Estrella, cuando advirtieron a unas personas al parecer consumiendo estupefacientes en el espacio público, estos huyeron del lugar hacia donde había más gente, entre esos, EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ, quien desafió a los policiales los insultó y diciéndoles que no iba a permitir que los uniformados los agredieran (no que no iba a permitir que los requisaran), propinándole en el acto un puño en el rostro a MARTÍNEZ DURANGO, ambos cayeron al suelo (lo que sugiere un enfrentamiento) y solo cuando intervinieron más policías, la reyerta finalizó.

Dos, que no se reprocha el mero hecho de ejercer violencia contra el servidor público, sino que esta se despliegue con un especial elemento subjetivo (una intención interior del sujeto realizador de la conducta distinta de la determinación de ataque), esto es que su finalidad esté dirigida a obligar al referido servidor a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo, o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales.

Tres, el delito de violencia contra servidor público es de naturaleza pluriofensiva, porque ampara principalmente el bien jurídico de la Administración Pública, pero también protege la autonomía personal, pues para que la conducta sea típica, la finalidad del agresor debe ser la de doblegar la voluntad del servidor público mediante el empleo de la violencia física o moral para que este actúe conforme a sus intereses.

Cuatro, no se demostró, más allá de toda duda razonable, que la agresión del acusado hacia el auxiliar de policía estuviera encaminada a entorpecer o impedir - en relación con la requisita- el actuar del uniformado (eran dos auxiliares y solo se trezó a golpes con uno de ellos).

Cinco, la Fiscalía nada contundente probó en relación con ese **elemento subjetivo del injusto** distinto del dolo y de ahí, que no se supo probatoriamente, cuál era la real intensión de ARANGO MUÑOZ, pues ese conocimiento no puede desprenderse escuetamente de la inferencia razonable que se hace a partir de la lesión.

Seis, en lo que respecta a la posibilidad de mutar la calificación jurídica de la conducta por el punible de lesiones personales, indicó que para proceder en ese sentido tuvo que haberse satisfecho la exigencia legal de la *etapa conciliatoria previa*, por lo que mal haría el despacho, en hacer tal variación, si se tiene en cuenta que implicaría pretermitir actos procesales obligatorios y preclusivos en los que claramente se afecta la congruencia y de paso, se altera el proceso debido para imponer una pena en un proceso en el que se omitió la posibilidad de conciliar.

6. RECURSOS DE APELACIÓN

El Fiscal 41 Seccional de La Estrella, Antioquia, doctor JOHN DAVID MORENO ESPINAL, expresó que el motivo de disenso está en que se afirmó por la primera instancia que no se probó el propósito que tuvo el acusado cuando agredió a la víctima, funcionario público en su momento, considerando este un requisito esencial para efectos de establecer el dolo específico en entorpecer la labor de la función pública.

Que conforme a lo estipulado en el Art. 429 del C.P., con los testimonios exhibidos en audiencia pública sí se puede observar que efectivamente se entorpeció o se realizó ese acto de violencia en contra del patrullero bachiller, para evitar que realizara esas funciones que se le habían encomendado, esto es, vigilar la zona y requisar a quien habían señalado como consumidores de estupefacientes, siendo interrumpidos por el acusado, quien la víctima indica tiene algún grado de familiaridad con uno de los señalados, obstruyendo así la posibilidad de requisar e identificar una situación que se presentaba frente al porte o consumo de drogas.

El hecho que no se haya podido concretar esa requisa para efectos de determinar si había elementos para judicializar a esos muchachos por efectos de un suministro o porte de sustancias estupefacientes, es la motivación que llevó al procesado a agredir al auxiliar de policía.

Considera que de haberse realizado la requisa y encontrar elementos constitutivos de delito se hubiera podido judicializar a esas personas.

No fue por voluntad o animadversión que los agentes trataron de requisar esas personas y seguirlas.

Fue por motivo y en desarrollo de la vigilancia que estaban realizando.

Ese cometido fue obstruido por el acusado, de quien la víctima fue clara en señalar que no conocía, para hablar entonces de unas lesiones personales.

Por la agresión y posterior algarabía no se pudo concretar la función desarrollada por los auxiliares de policía.

Así, no se presenta duda razonable frente a las motivaciones por las cuales actuó el acusado, conforme se dio cuenta con los testimonios ofrecidos por la fiscalía, debiéndose tener en cuenta que el implicado no acudió a audiencia a exponer alguna situación particular que tuviera con el agredido.

Por su parte, el apoderado de víctima, doctor LUIS HERNANDO TABORDA DURANGO, designado por el consultorio jurídico de la Corporación Universitaria de Sabaneta, en su calidad de apelante, coadyuvó los argumentos de la Fiscalía, y agregó que en este caso no se observa un ataque por parte de la víctima que legitime la agresión del acusado.

Las amenazas realizadas por el procesado impidieron la realización del procedimiento, lo que configura el tipo penal endilgado.

Por otro lado, el abogado defensor, como sujeto no recurrente, solicitó se confirme la providencia de primer grado.

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

El problema jurídico a resolver concita en establecer si en el *sub judice* se configuró el delito tipo de *violencia contra servidor público*.

8. CONTENIDO Y ALCANCE DEL TIPO PENAL.

El canon 429 del estatuto penal dispone:

«Artículo 429. **Violencia contra servidor público.** El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años».

La Corte Suprema de Justicia, respecto del tipo penal de violencia contra servidor público, ha dicho:

«Se trata de un tipo penal de sujeto activo indeterminado y en el cual el sujeto pasivo es el funcionario del Estado; que exige para su configuración un medio específico, a saber, el ejercicio de violencia en cualquiera de sus dos modalidades, esto es, física -entendida como la energía material aplicada a una persona con el fin de someter su voluntad- o moral -consistente en la promesa real de un mal futuro dirigido contra una persona o alguna estrechamente vinculada a ella-; con el propósito de obligar al servidor público a la realización u omisión de un acto propio de su cargo, o para que lleve a cabo una conducta contraria a los deberes oficialmente asignados.

Busca el legislador a través de la consagración del mencionado delito proteger la autonomía de los servidores estatales investidos de autoridad pública con el fin de que cumplan a cabalidad con las funciones inherentes a su cargo, luego es indispensable la afectación de dicho interés jurídico.

Es una conducta esencialmente dolosa pues debe ser realizada deliberadamente al margen de la ley»¹.

En el punible que se analiza no se sanciona el hecho de que se ejerza violencia contra un servidor público, **lo determinante es que sea desplegada con un especial elemento subjetivo (direccional) para obligarlo a observar una de estas dos conductas: (i) ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo, o, (ii) realizar uno contrario a sus deberes oficiales.** En otras palabras, es necesario que el hecho sea cometido contra la persona que ostenta una formal investidura y que implique una íntima relación entre la función y la facultad de actuar; esa fuente de atribución surge por mandato de la Ley o por los reglamentos que fijan competencia en estricto sentido.

Entre los elementos moduladores del tipo penal está el atinente a la función pública, pues la violencia debe aplicarse al servidor público por razón o con ocasión de su cargo.

Ahora bien, en lo que respecta a la violencia exigida por el punible para su configuración, se tienen dos consideraciones: la primera, que no se requiere que la violencia, aisladamente considerada, sea delictuosa, pues basta con que se ejerza en forma idónea, aunque no deje señales visibles ni incapacidades ni deformidades; y, la segunda, el hecho de ejercer violencia radica la acción típica de consumación, no se requiere para que el delito se perfeccione que el servidor violentado o

¹ CSJ SP rad. 28.232 de 15/07/2008.

amenazado haga u omita lo que se trata de imponerle. El delito es formal, no de resultado.

La conducta punible descrita en el artículo 429 del Código Penal, para su configuración exige el ejercicio de violencia física o moral contra el servidor público con la finalidad de obligarlo a ejecutar u omitir un acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales².

En este delito, la violencia ejercida por el agente sobre el servidor público es anterior o precede a la acción u omisión buscada con ella; el tipo penal indica que la misma es “*para obligarlo*” a hacer o dejar de hacer un acto propio de su cargo o uno contrario a sus deberes oficiales³.

En ese sentido, la violencia tiene un único propósito, obligar al servidor público a ejecutar, omitir o realizar lo que aún no ha hecho y el actor quiere que haga o deje de hacer⁴.

9. EL CASO CONCRETO

9.1 ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Para contextualizar el asunto debe precisarse que el acusado fue identificado como EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ.

ISAAC DANIEL MARTÍNEZ DURANGO, para el momento de los hechos, se desempeñaba como auxiliar de Policía Bachiller quien resultó lesionado durante la prestación del servicio.

El problema jurídico a resolver es si el acusado ejerció *violencia* contra un servidor público con la finalidad de obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o uno contrario a sus deberes.

Para resolver se hará en primer lugar un resumen de las declaraciones vertidas en el juicio oral:

DECLARACIÓN DE ÁLVARO JAVIER PADILLA PEÑA, Compañero de la víctima (00:17:15 – 00:28:59).

En el interrogatorio directo manifestó contar con 21 años de edad y que prestó servicio militar en el municipio de La Estrella, Antioquia, en la Policía Nacional

Explicó que su labor consistía en acatar las órdenes de los superiores como prestar guardia, vigilancia a eventos masivos y en estaciones de policía.

Recordó que el 2 de febrero de 2019, aproximadamente en horas del mediodía, se le ordenó prestar el servicio en un parque del Instituto de Deportes y Recreación de

² CSJ SP, 24 octubre 2012, rad. 35.116.

³ CSJ SP, 24 octubre 2012, rad. 35.116.

⁴ CSJ SP, 24 octubre 2012, rad. 35.116.

La Estrella, INDERE, junto con su compañero ISAAC; allí vieron a dos sujetos consumiendo drogas y uno de ellos tenía una bolsa negra en la mano, se les acercaron y les pidieron una requisita, ellos no se dejaron y arribó al lugar un tercero que les dijo que si los tocaban les iba a ir mal y los empezó a tratar mal y a decirles groserías; cuando ISAAC procedió con la requisita, ese sujeto lo agredió físicamente, por lo que le pidieron apoyo al profesional para que hiciera la respectiva captura del sujeto.

Dijo que las agresiones fueron físicas y verbales.

Precisa que el agresor se le «encimó» a su compañero ISAAC MARTÍNEZ agrediéndolo físicamente en el mentón, y que aquel fue el único agredido.

Que junto al compañero GARCÍA intervinieron para que no se siguieran agrediendo físicamente y se fueran al suelo.

Señala que el agresor no era una de las personas que observaron en el lugar con la bolsa.

Narra que cuando solicitaron a los sujetos una requisita estos salieron corriendo, por lo que los persiguieron, y al llegar al barrio Caquetá, un sujeto salió de una tienda y les dijo que «los dejen quietos» y «que no podían tocarlos», y que si hacían algo les iba a ir mal.

Este sujeto empezó a agredir a su compañero ISAAC, luego de que iban a requisar a las otras dos personas, por lo que no pudieron hacer el registro, sumado a la multitud.

Que con el apoyo de los patrulleros profesionales pudieron requisar al agresor de su compañero y proceder con su captura.

En aquella oportunidad fue la primera vez que vio al sujeto que agredió a su compañero, nunca lo había visto por el sector donde les tocaba prestar el servicio.

No recuerda el nombre de la persona capturada.

No hubo contrainterrogatorio.

DECLARACIÓN DE ISAAC DANIEL MARTÍNEZ DURANGO, Víctima (00:43:35 – 00:59:52)

En el interrogatorio directo manifestó:

Que actualmente cuenta con 23 años, y para el momento de los hechos contaba con 21 años.

Informa que prestó el servicio militar desde el 1° de agosto del 2018 hasta el 1° de agosto de 2019 en el municipio de La Estrella, Antioquia, en la Policía Nacional.

Dijo que sus labores en la institución policial consistían en tres cosas: principalmente hacer guardia en las Estaciones o Subestaciones de policía, la otra era acompañamiento a profesionales o labores de patrullaje, en apoyo extralimitando sus funciones de reservista, pero justificado en la necesidad de personal, como por ejemplo apoyar la seguridad en estadios o desalojos.

Recuerda que el 2 de febrero de 2019, a eso del mediodía, tuvo el incidente con el señor EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ.

Narra que ese día los enviaron a patrullar alrededor del INDERE.

Allí le indicaron que unas personas estaban consumiendo sustancias alucinógenas, uno de ellos vestía de negro y tenía una bolsa en la mano, conocida por el personal policial como «*bomba de vicio*».

De la salida del INDERE hasta donde aquel se encontraba había cierta distancia, pero logró individualizarlo, y cuando intentó darle alcance salió otro sujeto de la nada, que tampoco sabía quién era, solo con el tiempo se enteró que era el padre de la persona que perseguía, y lo trató con improperios y palabras soeces.

Al requerir una requisita a esta persona le pegó un puño en la boca, los compañeros intervinieron, los ánimos se exaltaron y concurrieron más personas, hasta que recibieron apoyo de personal de policía profesional del cuadrante.

Su agresor fue capturado por el delito de violencia contra servidor público.

Manifestó que el acusado lo agrede en su humanidad con el puño, agresión que no se esperaba porque nunca vio al ciudadano como una amenaza

Por la agresión sufrió lesiones en el labio superior. Que en el forcejeo lo agarró, lo tumbó y dieron vueltas en el suelo. Tuvieron que dejar el lugar porque sentían que la asonada podía ser más grande. No tuvo oportunidad de requisar a la persona que iba siguiendo.

Advirtió que este joven también lo agredió por la espalda durante el forcejeo con el acusado, al igual que una persona mayor que al parecer era otro familiar, su abuelo.

Señaló que su agresor se llama EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ, a quien no conocía.

Luego de referir las lesiones sufridas en su boca por el golpe, indicó que los hechos sucedieron en la calle quinta del barrio Caquetá.

En el contrainterrogatorio indicó que en los hechos intervino un señor de edad, que al parecer era el papá o el abuelo del acusado, quien también le golpeó como en dos oportunidades; desconoce su edad exacta y no fue detenido.

No hubo redirecto.

DECLARACIÓN DE DAIBER RAMÍREZ MACHADO, Patrullero Policía Nacional
(00:17:45 - 00:24:00)

En el interrogatorio directo el técnico profesional en servicios de policía contó que llevaba adscrito a la Policía Nacional alrededor de 10 años y diez meses.

Que ha prestado sus servicios en el municipio de La Estrella, Antioquia, en el corregimiento La Tablaza, y Girardota, Antioquia, Área Metropolitana del Valle del Aburra.

Su labor principal es patrullaje con los casos de policía, vigilancia.

Recuerda que el 2 de febrero de 2019, se encontraban realizando segundo turno, que es el que comprende la mañana hasta las dos de la tarde; que en lapso del mediodía le impulsaron un caso porque un civil estaba agrediendo a un auxiliar de policía en el barrio Caquetá del municipio de La Estrella, Antioquia.

Agrega que al llegar al lugar observa que un sujeto tenía «*apercollado*» a un auxiliar de policía, dominándolo, propinándole golpes y refiriéndose hacia este con palabras soeces.

Contó que intervinieron de manera inmediata, los separaron y el agresor seguía en actitud grosera y agrediendo físicamente como podía.

Al cuestionar al auxiliar sobre las razones de lo sucedido, en palabras del ofendido, le indico que le solicitó un registro personal, que el sujeto se alteró iniciando la agresión.

Observó que el agraviado se encontraba con un labio roto.

Ante la intención del auxiliar de formular la correspondiente denuncia procedieron con la captura del agresor y se deja a disposición de la URI de Itagüí, Antioquia.

Que no reconocería al capturado, solo recuerda que se llama EDISON, que es delgado y de piel morena. Luego de la captura se dirigieron de manera inmediata a la URI de Itagüí, Antioquia.

No hubo contrainterrogatorio.

DECLARACIÓN DE RICARDO DE JESÚS TORO OSORIO, Médico Legista
(00:34:11 - 00:47:10)

En el interrogatorio directo refirió su experiencia académica y laboral, manifestó que labora en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el 21 de noviembre de 1995 y que en los últimos doce años se encarga de atender personas vivas con historia clínica y emitir concepto y valoraciones por lesiones.

La valoración de las personas lesionadas se realiza de acuerdo a las circunstancias, como el caso era por lesiones personales se utilizó el protocolo de Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, versión 2010.

Recordó que el 2 de febrero de 2019 valoró al señor ISAAC DANIEL MARTÍNEZ DURANGO, dando cuenta del procedimiento adelantado en aquella oportunidad.

Agrega que a la persona valorada se le encontró como lesiones una pequeña herida en la unión de ambos labios superiores, de 0.3 por 0.6 centímetros de ancho por largo, más edema; también, presentaba equimosis en rodilla derecha, de 2 por 2.5 centímetros de ancho por largo, y equimosis en rodilla izquierda, de 1.8 por 2.2 centímetros de ancho por largo.

Reconoció haber elaborado un informe de esa atención y cuando se le puso de presente el informe UBMDE-DSANT-01909-C-2019 del 2 de febrero de 2019, lo reconoció de su autoría.

No hubo conainterrogatorio.

9.2 ANÁLISIS EN CONJUNTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Del análisis de lo relatado se colige lo siguiente:

Las circunstancias fácticas se resumen así: cuando los auxiliares de policía ÁLVARO JAVIER PADILLA PEÑA e ISAAC DANIEL MARTÍNEZ DURANGO pretendían alcanzar y requisar a unas personas señaladas de estar consumiendo estupefacientes en el espacio público, fueron increpados por un tercero, el ciudadano EDISON ANDRÉS ARANGO MUÑOZ, con palabras soeces y tratos peyorativos, por lo que le solicitaron un registro personal, reaccionando aquel con una actitud grosera y agrediendo físicamente a MARTÍNEZ DURANGO.

Se hace énfasis en la descripción del tipo penal enrostrado:

«Art. 249. **Violencia contra servidor público.** El que ejerza violencia contra servidor público, para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o a realizar uno contrario a sus deberes oficiales».

Las preguntas que surgen son *¿si el acusado utilizó la fuerza para obligar al agente a ejercer u omitir determinado acto propio de su cargo o uno contrario a sus deberes oficiales? ¿la renuencia por parte de un ciudadano frente a un procedimiento policial por sí sola configura el delito de violencia contra servidor público? ¿la conducta desplegada por el encartado se hizo para obligar al patrullero a que no practicara la requisita de los jóvenes que perseguía?; o, ¿fue una reacción airada por el requerimiento para un registro personal?*

La respuesta a los interrogantes es inexorablemente negativa, o al menos existe duda sobre el particular, porque conforme lo manifestado en el juicio por los auxiliares de policía, no puede afirmarse que estaba obligando al agente del orden para que no efectuara el procedimiento.

Es claro que desatender una orden de policía tiene como consecuencia una medida correctiva acorde al Art. 35 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Por esta razón, la sola manifestación realizada por el ciudadano para que *«los dejaran quietos»* y *«que no podían tocarlos»* no configura, *per se*, el punible endilgado.

Revisando minuciosamente la declaración de la misma víctima, vemos como durante el seguimiento de unos jóvenes señalados de consumir o portar estupefacientes, fueron encarados con improperios y palabras soeces por el sujeto, que con el tiempo se enteró que era el padre de una las persona que perseguía, quien al ser requerido para una requisita reaccionó de forma agresiva lesionando la integridad física del auxiliar de policía; finalmente, con apoyo de personal profesional retienen al agresor por el delito de violencia contra servidor público.

En ese orden, solo tenemos la mera manifestación de renuencia por parte de un ciudadano frente a un procedimiento policial que, por sí sola, no configura el delito de violencia contra servidor público. Adicionalmente, subsisten los interrogantes: *¿la conducta desplegada por el encartado se hizo para obligar al patrullero a que*

no practicara la requisita de los jóvenes que perseguía?; o, ¿fue una reacción airada por el requerimiento para un registro personal?

Por demás, espetar palabras soeces en contra del agente de Policía, tampoco configura el punible enrostrado; dicha conducta, genera al igual que en el caso anterior, medidas correctivas conforme a la normatividad ya señalada.

En fin, si no se evidencia la utilización de la fuerza, o **violencia**, por parte del ciudadano en contra del Policial, por tanto, no se estructura un elemento del tipo penal al tenor de lo dispuesto en el Art. 429 del C.P., a lo que se debe agregar que existen dudas, pues no hay prueba sobre el particular que la conducta desplegada por el encartado se hizo para obligar al patrullero para que no practicara la requisita de los jóvenes que perseguía; o bien que fue una reacción airada por el requerimiento para un registro personal

Que le propinara un golpe al uniformado, por sí solo, no puede considerarse como que estaba obligando a los auxiliares de policía a que hiciera o dejara de hacer algo propio de su cargo; pues, en relación con la requisita de los jóvenes que seguían nada se dijo sobre las razones por las cuales no cumplieron con el cometido.

Fácil es colegir entonces que la agresión fue una reacción exaltada del ciudadano en contra del uniformado, cuyo comportamiento no alcanza a estructurar el delito de **violencia** contra servidor público en el *sub judice*.

Bajo ese entendido, dicho comportamiento quizá correspondería a una adecuación típica completamente distinta a la que aquí se investiga, pues evidentemente al servidor público se le dictaminó una incapacidad de diez (10) días.

Conforme a la versión de los declarantes existió una contienda.

Acorde a las aseveraciones vertidas en juicio los uniformados desistieron de su persecución por los improperios del acusado en contra del auxiliar de policía.

Así pues, el contexto fáctico no se ajusta a la calificación jurídica dada por el ente Fiscal.

Como se analizó al comienzo de estas consideraciones oponerse a un registro no configura automáticamente el delito endilgado.

En conclusión, el análisis de las líneas precedentes, en concordancia con las pruebas practicadas en el juicio oral, nos permite concluir que, en el caso que nos ocupa, no se estructura el delito de *violencia contra servidor público*, por lo que la decisión de primer grado será confirmada, y quedan sin resolver estos interrogantes: *¿la conducta desplegada por el encartado se hizo para obligar al patrullero a que no practicara la requisita de los jóvenes que perseguía?; o, ¿fue una reacción airada por el requerimiento para un registro personal?*

10. DUDA PROBATORIA SOBRE LA FINALIDAD DEL IMPLICADO

Se afirma por la Sala *ad quem* que quedan sin resolver estos interrogantes: *¿la conducta desplegada por el encartado se hizo para obligar al patrullero a que no*

practicara la requisita de los jóvenes que perseguía?; o, ¿fue una reacción airada por el requerimiento para un registro personal?

Se tiene entonces la estructuración de una duda probatoria, concretamente en torno a la real finalidad del procesado.

Según el canon 29 de la Carta, toda persona se presume inocente hasta que judicialmente se demuestre lo contrario; esto implica, a la vez, que el inculpado no tiene la carga de probar su inocencia, sino el órgano de persecución penal la de desvirtuarla⁵.

A su turno, prevé el artículo 7° de la Ley 906 de 2004, que «*Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal*»; igualmente que en «*[...] las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado*».

La vulneración del artículo 7° de la Ley 906 de 2004 en detrimento de la presunción de inocencia y del *in dubio pro reo*, procede alegarse en casación por vía de la violación directa como de la violación indirecta de la ley sustancial, numerales 1° y 3. del artículo 181 de ese cuerpo normativo, mas no por la senda del numeral 2° del mismo precepto⁶.

El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar⁷.

En el Estado de Derecho, la culpabilidad se demuestra, la inocencia se tiene⁸. Desde Ulpiano, en su Digesto, se afirmaba: «*Satius esse impunitum relinqui facinus nocentis quam innocentem damnari*» (es preferible dejar impune al culpable de un hecho punible que perjudicar a un inocente).

A partir de la constitucionalización de la presunción de inocencia en el artículo 29 de la Carta de 1991, los alcances de la duda como institución procesal no pueden ser limitados por vía de interpretación. El mandato legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, no permite excepción de ningún tipo⁹.

El axioma de *in dubio pro reo*, como concreción de la garantía de presunción de inocencia, se traduce en un estadio cognoscitivo en el que en la aprehensión de la realidad objetiva concurren circunstancias que afirman y a la vez niegan la existencia del objeto de conocimiento de que se trate¹⁰.

Es que la justicia es humana y, por lo mismo, falible; «*por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone en nombre de esa*

⁵ CSJ SP 071-2023, rad. 53.027 de 1° marzo 2023.

⁶ CSJ AP 3086-2022, 13 julio 2022, rad.59.176; CSJ SP 071-2023, rad. 53.027 de 1° marzo 2023.

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-782 de 2005.

⁸ Chaia, Rubén Alberto. *Técnicas de litigación penal*, Volumen 2, Editorial Hammurabi, Argentina, 2020, p. 25.

⁹ CSJ SP rad. 12.559 de 5 diciembre 2002; CSJ SP rad. 17.866 de 15 julio 2003; CSJ SP rad. 15.834 de 26 enero 2005; CSJ SP rad. 23.053 de 6 abril 2005; CSJ AP rad.18.765 de 14 diciembre 2005; CSJ AP rad. 23.584 de 9 noviembre 2006; CSJ SP, 2 septiembre 2008, rad. 24.469; CSJ SP rad. 32.863 de 3 febrero 2010; CSJ AP, 27 marzo 2014, rad. 38.111; CSJ SP 3340-2016, rad. 40.461 de 16 marzo 2016. Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 25 de julio de 2001, C-205 de 11 de marzo de 2003.

¹⁰ CSJ SP, 24 junio 2009, rad. 26.909; CSJ SP rad. 32.983 de 21 octubre 2013.

*misma justicia, decisión absolutoria»*¹¹. Ante la falta de certeza probatoria en el momento de proferir sentencia, ha de acudirse al amparo del apotegma *in dubio pro reo* para prevenir el inaceptable riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora más grave que el de absolver a un eventual responsable¹².

En el derecho penal, que juzga la conducta humana aparentemente delictiva, operan varios principios y garantías constitucionales, entre ellas, la presunción de inocencia y, como una de sus manifestaciones, el imperativo de resolver toda duda a favor del implicado¹³.

La presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado¹⁴.

La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada¹⁵.

Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso¹⁶ y tiene un carácter fundamental,¹⁷ por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas¹⁸.

Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,¹⁹ pues *«sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos»*²⁰.

En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado²¹ ya que *«tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas»*²², lo cual solamente podrá hacerse con *«la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y la ley consagran para desvirtuar su alcance»*²³.

¹¹ CSJ SP, 15 mayo 1984.

¹² CSJ SP, 26 en. 2005, rad. 15834; CSJ SP, 30 enero 2008, rad. 22.983; CSJ SP, 2 julio 2008, rad. 18.402; CSJ SP, 17 junio 2009, rad. 27.816; CSJ SP, 24 junio 2009, rad. 26.909; CSJ SP rad. 32.983 de 21 octubre 2013; CSJ SP 6700–2014, 28 mayo 2014, rad. 40.105; CSJ SSP 3301-2020, rad. 52.4040 de 2 septiembre 2020.

¹³ CSJ SP 787-2019, rad. 51.319 de 13 marzo 2019.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-003 de 2017; CSJ AP 5429-2019, rad. 49.996 de 12 diciembre 2019; CSJ AP 2157-2020; CSJ SP 4769-2020, rad. 56.603 de 2 diciembre 2020; CSJ SP 071-2023, rad. 53.027 de 1° marzo 2023.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias C-205 de 2003, C-271 de 2003, T-331 de 2007, C-720 de 2007, C-003 de 2017.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T 460 de 1992, SU-1723 de 2000, C-774 de 2001, T-827 de 2005, C-030 de 2003, C-416 de 2002, C-271 de 2003, C-1156 de 2003, T-331 de 2007, C-417 de 2009, T-763 de 2010, C-289 de 2012, C-003 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencias T-525 de 1992, C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-417 de 2009, C-003 de 2017.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias T-581 de 1992, C-244 de 1996, T-470 de 1999, SU-1723 de 2000, C-555 de 2001, C-1156 de 2003, T-561 de 2005, T-969 de 2009, C-595 de 2010, T-763 de 2010, C-003 de 2017.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001, T-827 de 2005, T-331 de 2007, C-720 de 2007, T-346 de 2012, C-003 de 2017.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005, C-003 de 2017.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-317 de 2002, C-003 de 2017.

²² Corte Constitucional, sentencias T-460 de 1992, T-520 de 1992, C-003 de 2017.

²³ Corte Constitucional, sentencias C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-030 de 2003, T-827 de 2005, C-003 de 2017.

Constituye un «*principio fundamental de civilidad*», que es el «*fruto de una opción garantista a favor de la tutela de la inmunidad de los inocentes, incluso al precio de la impunidad de algún culpable*»²⁴.

Es que, ante la ausencia de prueba, como lo más normal, lo que sucede normalmente —*id quod plerumque accidit*— es que las personas no delincan, los ordenamientos ordenan al juez que absuelva al reo²⁵.

Es que todos los sistemas de justicia criminal están expuestos a cometer errores graves al momento de decidir los casos que conocen.

Así pues, como no se configura la demostración cabal de la intención del implicado en estos actos, al menos existe duda sobre el particular, la preceptiva constitucional ordena la solución en favor del procesado, razón por la cual se ha de confirmar en su integridad la sentencia objeto de censura, pero los motivos expuestos.

11. DECISIÓN

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y autoridad de la ley, **(i) CONFIRMA** en su integridad la sentencia de primer grado, por las razones expuestas en este proveído; **(ii)** contra esta decisión que se notifica en estrados procede casación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


NELSON SARAY BOTERO
Magistrado


HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-827 de 2005, C-003 de 2017.

²⁵ Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba*, Colección Proceso y Derecho, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A., Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2010, p. 205.

FICHA DE REGISTRO	
Radicación	05 360 60 99057 2019 80044
Acusado	Edison Andrés Arango Muñoz
Delito	Violencia contra servidor público (Art. 429 C.P.; modificado por la Ley 1453 de 2011, Art. 43)
Juzgado <i>a quo</i>	2° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí, Antioquia.
Asunto	Se resuelve recurso de apelación contra sentencia absolutoria dictada el 27 de febrero de 2023
Audiencia de exposición	Lunes 15 de mayo de 2023; Hora: 9:00 am
Decisión	Se confirma absolución
Magistrado Ponente	NELSON SARAY BOTERO



SANTIAGO APRÁEZ VILLOTA
Magistrado